

**CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 6112/OC-EC**

entre la

**CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA**

y el

**BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO**

**Programa de Financiamiento de Inversión Productiva de la PYME**

LEG/SGO/CAN/EZIDB0000366-263631146-22543  
EC-L1302 (OC)



**SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO**

REGISTRO N°: 813

FECHA: 20-05-2026

PAGINA N°: \_\_\_\_\_

REGISTRO DE LA DEUDA PÚBLICA

## CONTRATO DE PRÉSTAMO

### ESTIPULACIONES ESPECIALES

Este contrato de préstamo, en adelante el "Contrato", se celebra entre la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA, en adelante el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante individualmente el "Banco" y, conjuntamente con el Prestatario, las "Partes".

Las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato están garantizadas por la REPÚBLICA DEL ECUADOR, en adelante el "Garante", en los términos del Contrato de Garantía No. 6112/OC-EC.

### CAPÍTULO I

#### Objeto y Elementos Integrantes del Contrato y Definiciones particulares

**CLÁUSULA 1.01. Objeto del Contrato.** El objeto de este Contrato es acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del Programa de Financiamiento de Inversión Productiva de la PYME, en adelante el "Programa", cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único.

**CLÁUSULA 1.02. Elementos Integrantes del Contrato.** Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, por las Normas Generales y por el Anexo Único.

**CLÁUSULA 1.03. Definiciones particulares.** En adición a los términos definidos en las Normas Generales, cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa.

- (a) "CFN": significa la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA, entidad financiera de derecho público que ejerce como banca de segundo piso del sector financiero.
- (b) "Instituciones Financieras Intermediarias" o "IFIs": significa instituciones/entidades financieras privadas de primer piso, como lo son los bancos, sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Bancos que cumplan con las evaluaciones del sistema de gestión de riesgo del Prestatario, elegibles para otorgar Sub-préstamos, de acuerdo con lo establecido en este Contrato y en el ROP.
- (c) "Préstamo a la IFI": significa un financiamiento reembolsable, comprendido bajo los Componentes 1 y 2 del Programa, otorgado por el Prestatario, en todo o en parte, con recursos del Préstamo a una IFI, que deberá ser utilizado por la IFI para el otorgamiento de Sub-préstamos.

- (d) "ROP": significa Reglamento Operativo del Programa.
- (e) "Sub-beneficiario": significa una pequeña o mediana empresa incluyendo a pequeños negocios y unidades productivas de base o de pequeña escala.
- (f) "Sub-préstamo": significa un préstamo individual financiado en todo, o en parte, con recursos del Préstamo, comprendido bajo los Componentes 1 y 2 del Programa, y que es otorgado por una IFI a un Sub-prestatario, de conformidad con lo establecido en este Contrato y en el ROP.
- (g) "Sub-prestatario": significa un Sub-beneficiario que obtenga un Sub-préstamo de una IFI para un Sub-proyecto, de conformidad con lo establecido en este Contrato y en el ROP.
- (h) "Sub-proyecto": significa un proyecto de inversión en bioeconomía elegible para obtener un Sub-préstamo, de conformidad con lo establecido en este Contrato y en el ROP.

## **CAPÍTULO II**

### **El Préstamo**

**CLÁUSULA 2.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo.** (a) En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo hasta por el monto de ciento noventa millones de Dólares (US\$190.000.000), en adelante, el "Préstamo".

(b) El Programa también cuenta con financiamiento proveniente de: (i) Contrato de Préstamo No. 6113/GN-EC, hasta por el monto de diez millones de Dólares (US\$10.000.000) con cargo a los recursos provenientes del Fondo Verde para el Clima (FVC); (ii) Convenio de Financiamiento No Reembolsable para Inversión No. GRT/GN-22250-EC, hasta por el monto de un millón setecientos mil Dólares (US\$1.700.000) con cargo a los recursos provenientes del FVC; y (iii) Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/GN-22251-EC, hasta por el monto de un millón quinientos mil Dólares (US\$1.500.000) con cargo a los recursos provenientes del FVC.

**CLÁUSULA 2.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos.** (a) El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

**CLÁUSULA 2.03. Disponibilidad de moneda.** Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario y con la anuencia del Garante, podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección.

**CLÁUSULA 2.04. Plazo de compromiso y plazo para desembolsos.** (a) Los recursos del Préstamo deberán comprometerse por las IFIs a favor de los Sub-prestatarios dentro del plazo de cinco (5) años contado desde la fecha de vigencia del Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que se hayan suscrito los documentos que instrumentan la operación correspondiente.

(b) La parte del Préstamo que hubiere sido comprometida, de acuerdo con el inciso (a) anterior, deberá ser desembolsada dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato (Plazo de Desembolsos). Cualquier extensión del Plazo de Desembolsos deberá contar con la anuencia del Garante.

(c) A menos que las Partes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

**CLÁUSULA 2.05. Cronograma de Amortización.** (a) La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato. La VPP Original del Préstamo es de quince coma veinticinco (15,25) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de sesenta y seis (66) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización.

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

**CLÁUSULA 2.06. Intereses.** (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.07 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día quince (15) del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

**CLÁUSULA 2.07. Comisión de crédito.** El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 2.06(b), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.01, 3.08, 3.09 y 3.11 de las Normas Generales.

**CLÁUSULA 2.08. Recursos para inspección y vigilancia.** El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.10 de las Normas Generales.

**CLÁUSULA 2.09. Conversión.** El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés, una Conversión de Productos Básicos y/o una Conversión de Protección contra Catástrofes en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la Tasa de Interés Basada en SOFR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

(c) **Conversión de Productos Básicos.** El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

(d) **Conversión de Protección contra Catástrofes.** El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Conversión de Protección contra Catástrofes, la cual se acordará y estructurará caso por caso, sujeto a las consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la correspondiente Carta de Compromiso para Protección contra Catástrofes.

### **CAPÍTULO III**

#### **Desembolsos y Uso de Recursos del Préstamo**

**CLÁUSULA 3.01. Condiciones especiales previas al primer desembolso.** El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las siguientes:

- (a) Que se haya presentado al Banco evidencia de la aprobación y entrada en vigencia del ROP, en los términos previamente acordados con el Banco, el que deberá

contener, al menos, lo establecido en la Cláusula 4.05(b) de estas Estipulaciones Especiales;

- (b) Que se haya designado y/o contratado un especialista socioambiental para la gestión socioambiental del Programa; y
- (c) Que se haya suscrito y entrado en vigencia el Contrato de Préstamo No. 6113/GN-EC, el Convenio de Financiamiento No Reembolsable para Inversión No. GRT/GN-22250-EC y el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/GN-22251-EC.

**CLÁUSULA 3.02. Uso de los recursos del Préstamo.** Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para financiar Préstamos a las IFIs para que estas financien Sub-préstamos destinados al financiamiento de Sub-proyectos, comprendidos en los Componentes 1 y 2 del Programa y para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) que sean necesarios para el Programa y estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones de este Contrato, el ROP y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; y (iv) que sean efectuados con posterioridad al 10 de diciembre de 2025 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan, en adelante, "Gastos Elegibles".

**CLÁUSULA 3.03. Tasa de cambio para justificar gastos realizados en Moneda Local del país del Prestatario.** Para efectos de lo estipulado en el Artículo 4.10 de las Normas Generales, las Partes acuerdan que la tasa de cambio aplicable será la indicada en el inciso (b)(i) de dicho Artículo. Para dichos efectos, la tasa de cambio acordada será la tasa de cambio en la fecha efectiva en que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o cualquier otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, proveedor o beneficiario.

#### **CAPÍTULO IV** **Ejecución del Programa**

**CLÁUSULA 4.01. Organismo Ejecutor.** El Prestatario será el Organismo Ejecutor del Programa, para lo cual deja constancia de su capacidad legal y financiera para actuar como tal.

**CLÁUSULA 4.02. Condiciones de los Sub-préstamos.** (a) El Prestatario a las IFIs y éstas a los Sub-prestatarios, deberán cobrar por concepto de intereses, comisiones, seguros o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que guarden armonía con la legislación y las políticas sobre tasas de interés de la República del Ecuador.

(b) Los Préstamos a las IFIs y los Sub-préstamos que éstas otorguen a los Sub-prestatarios para financiar Sub-proyectos deberán otorgarse de conformidad con los criterios de elegibilidad y demás requisitos establecidos en este Contrato y en el ROP, sin que en ningún caso puedan recibir financiamiento o beneficiarse de los recursos del Préstamo, directa o

indirectamente, las personas o actividades incluidas en la lista de exclusión que forma parte del ROP.

(c) El Prestatario a las IFIs y éstas a los Sub-prestatarios no podrán conceder dentro del Programa a una mismaIFI o una persona natural o jurídica, respectivamente, Préstamos a las IFIs o Sub-préstamos que en su conjunto y en un momento dado, excedan del monto establecido en el ROP, salvo que, por razones especiales obtenga la aceptación previa del Banco.

(d) Con los recursos del Préstamo, no podrá concederse Préstamos a las IFIs o Sub-préstamos para gastos generales y de administración de los Sub-prestatarios, de acuerdo con el ROP.

(e) El Prestatario deberá incluir las disposiciones necesarias en sus acuerdos con las IFIs para asegurar que sean aplicables a las IFIs las disposiciones contenidas en el Artículo 6.01 de las Normas Generales.

(f) En adición a lo dispuesto en los incisos anteriores de esta Cláusula, el Prestatario deberá acordar en los Préstamos a las IFIs, según se especifica a continuación, y requerir a las IFIs que en todos los Sub-préstamos se incluyan, por lo menos, las siguientes condiciones y requerimientos:

- (i) El compromiso del Sub-prestatario de que los bienes y servicios que se financien con el Sub-préstamo serán utilizados exclusivamente en la ejecución del respectivo Sub-proyecto y serán operados y mantenidos apropiadamente.
- (ii) El compromiso de laIFI o del Sub-prestatario, según corresponda, de dar cumplimiento a las políticas y requerimientos ambientales y sociales, de género y diversidad, de adquisiciones, y en materia de Prácticas Prohibidas, de forma consistente con lo previsto en este Contrato y en el ROP.
- (iii) El derecho del Prestatario, de las IFIs, y del Banco, a examinar los bienes, los archivos, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo Sub-proyecto, así como la obligación de brindar su colaboración para estos efectos.
- (iv) La obligación de laIFI y del Sub-prestatario, según sea el caso, de proporcionar toda la información que el Banco, el Prestatario, y las IFIs, razonablemente le soliciten en relación con el Sub-proyecto y con su situación financiera.
- (v) El derecho del Prestatario o de las IFIs, según sea el caso, a: (1) suspender los desembolsos a laIFI o al Sub-prestatario, si no cumplen con sus obligaciones para con el Prestatario o para con laIFI; y/o (2) requerir la devolución de los recursos que no se utilizaron de acuerdo con lo convenido

en el Préstamo a la IFI o en el Sub-préstamo y la obligación de la IFI o del Sub-prestatario de hacerlo en el plazo establecido en el ROP.

- (vi) El compromiso del Sub-prestatario de adoptar criterios de eficiencia y economía en los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como en toda compra de bienes para el Sub-proyecto y de asegurar que cualquier obra sea diseñada, construida y operada de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.
- (vii) La constitución por parte de la IFI o del Sub-prestatario de garantías específicas suficientes en favor del Prestatario o de la IFI respectiva.
- (viii) La obligación de la IFI o del Sub-prestatario de contar con y mantener todas las licencias, aprobaciones y consentimientos necesarios y aplicables, incluso los relacionados con propiedad intelectual, así como la posesión legal de los inmuebles donde se construirán las obras, para poder realizar o llevar a cabo cualquier actividad financiada con recursos del Préstamo a la IFI o del Sub-préstamo.

**CLÁUSULA 4.03. Cesión de los Sub-préstamos.** En relación con los Préstamos a las IFIs, el Prestatario se compromete a mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; y a solicitar y obtener la aceptación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas. El Prestatario deberá asegurarse que las IFIs asuman el mismo compromiso previsto en esta Cláusula 4.03 con relación a los Sub-préstamos que ellas otorguen.

**CLÁUSULA 4.04. Uso de fondos provenientes de la recuperación de los Sub-préstamos y de los Préstamos a las IFIs y de las inversiones.** (a) Durante el Periodo Original de Desembolsos o sus extensiones y durante el plazo de cinco (5) años luego de finalizado dicho periodo, el Prestatario deberá asegurar que los fondos provenientes de las recuperaciones de los Sub-préstamos que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, se utilicen únicamente para la concesión de nuevos Sub-préstamos o para lo indicado en el inciso (b) de esta Cláusula, que se ajusten a las normas establecidas en este Contrato y a lo establecido en el ROP.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, el Prestatario podrá invertir los recursos líquidos transitoriamente ociosos en valores a la vista y/u otros instrumentos financieros a corto plazo que devenguen intereses, según lo permitan las leyes locales.

(c) El Prestatario se compromete a informar al Banco sobre el uso de los recursos a que se refiere esta Cláusula, mediante los informes financieros a los que se refiere la Cláusula 5.02(a)(ii) de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo No. 6113/GN-EC, incluyendo la confirmación de que, durante el periodo anual reportado, el uso de los fondos provenientes de la recuperación de los Sub-préstamos se ha realizado en cumplimiento de las disposiciones previstas en el ROP.

**CLÁUSULA 4.05. Otros documentos que rigen la ejecución del Programa.** (a) Las Partes convienen en que la ejecución del Programa será llevada a cabo de acuerdo con las disposiciones del presente Contrato y lo establecido en el ROP. El Prestatario se compromete a mantener vigente y válido el ROP hasta la extinción del presente Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.04 de las Normas Generales. Si alguna disposición del presente Contrato no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las disposiciones del ROP, prevalecerá lo previsto en este Contrato. Asimismo, las Partes convienen que será menester el consentimiento previo y por escrito del Banco para la introducción de cualquier cambio al ROP. En ningún caso podrán acordarse modificaciones a dicho documento que contravengan lo dispuesto en el presente Contrato.

(b) El ROP deberá incluir, cuando menos, los siguientes elementos: (i) los criterios de elegibilidad que deberá utilizar el Prestatario para seleccionar a las IFIs y que deberán seguir las IFIs para la selección de los Sub-prestatarios y la aprobación de los Sub-préstamos, así como para las demás actividades del Programa; (ii) los términos y condiciones que deberán cumplir el Prestatario en los Préstamos a las IFIs y las IFIs al otorgar Sub-préstamos a los Sub-prestatarios; (iii) otros parámetros, requerimientos y/o restricciones que gobiernen el uso de recursos por parte del Prestatario, las IFIs y/o los Sub-prestatarios, respectivamente; (iv) la producción de informes auditados sobre las actividades financiadas con recursos del Préstamo, de conformidad con las normas pertinentes de información financiera; (v) los términos para que el Organismo Ejecutor establezca y mantenga un sistema para recopilar y mantener la información del Programa necesaria para preparar informes de progreso, informes de evaluación interinos y finales del Programa; (vi) la definición de medidas correctivas, incluidas medidas para evitar el acceso a financiamiento, en caso de incumplimiento con este Contrato y con lo establecido en el ROP; (vii) la lista de exclusión de las personas o actividades que no podrán recibir financiamiento o de cualquier otra manera recibir, directa o indirectamente, recursos del Préstamo; (viii) los requerimientos ambientales y sociales e incorporar como anexo el Sistema de Gestión Ambiental y Social; y (ix) cualquier otro previsto en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

**CLÁUSULA 4.06. Gestión Ambiental y Social.** Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 6.07 y 7.02 de las Normas Generales, las Partes convienen que la ejecución del Programa se regirá por las siguientes disposiciones que se han identificado como necesarias para el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales del Programa:

- (a) El Prestatario acuerda evaluar, gestionar y dar seguimiento a los riesgos e impactos ambientales y sociales, efectuar la gestión general de la cartera financiada por el Programa de acuerdo con el Sistema de Gestión Ambiental y Social incluido en el ROP y cualquier otro plan ambiental, social, de salud y seguridad laboral que haya sido preparado y/o que deba ser elaborado durante la ejecución del Programa.
- (b) El Prestatario debe asegurar que no se financiarán deliberadamente, directa o indirectamente, proyectos o sub-proyectos comprendidos en la Lista de Exclusión del Banco.
- (c) El Prestatario debe: (i) implementar procesos de participación con las partes interesadas de las actividades previstas en el Programa para garantizar que sean

informadas sobre el Programa y su gestión socioambiental; (ii) divulgar el Sistema de Gestión Ambiental y Social, y cualquier evaluación y plan de gestión socioambiental relacionado con las actividades; y (iii) establecer, publicitar, mantener y operar un mecanismo de quejas y reclamos accesible para recibir y facilitar la atención de preocupaciones y resolución de quejas de la población potencialmente afectada por el Programa, y tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para resolver o facilitar la resolución de dichas preocupaciones y quejas, en una manera aceptable para el Banco.

- (d) El Prestatario deberá asegurar que son tomadas todas las medidas necesarias para recolectar, compilar y suministrar al Banco a través de informes semestrales, y prontamente en un informe o varios informes, de ser requerido por el Banco, todos los informes en formato y contenido aceptable para el Banco, detallando al menos: (i) el estado de implementación del Sistema de Gestión Ambiental y Social; (ii) condiciones, de haberlas, que interfieren o podrían interferir con la implementación del Sistema de Gestión Ambiental y Social; y (iii) medidas correctivas y preventivas tomadas o que deban ser tomadas para abordar dichas condiciones.
- (e) El Prestatario notificará al Banco por escrito dentro de los diez (10) días de cualquier: (i) posible o real incumplimiento material de los requisitos ambientales y sociales; (ii) incidente o accidente relacionado a, o que tenga un impacto en el Programa, que genere, o es probable que genere, un efecto adverso significativo en el ambiente, las comunidades afectadas, el público o trabajadores, de acuerdo con el Sistema de Gestión Ambiental y Social, los instrumentos ambientales y sociales referenciados en el mismo, o las Normas de Desempeño Ambientales y Sociales aplicables; (iii) conflictos sociales significativos reales o inminentes; (iv) acción reguladora en materia ambiental y social; o (v) cualquier riesgo e impacto ambiental y social recientemente identificado, que pueda afectar los aspectos ambientales y sociales del Programa. En cada caso, dicha notificación incluirá acciones tomadas o propuestas con respecto a tales eventos.
- (f) El Prestatario deberá preparar y presentar, a satisfacción del Banco, un Informe de Cumplimiento Ambiental y Social, en la forma y el contenido acordados en el ROP, que deberá ser incorporado como parte de los informes semestrales de progreso a que se refiere la Cláusula 5.01 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo No. 6113/GN-EC, y hasta dos (2) años después del último desembolso.
- (g) El Prestatario no deberá financiar actividades con respecto al Programa y/o Sub-proyectos que: (i) impliquen reasentamiento involuntario debido a desplazamiento físico o económico; (ii) tengan impacto negativo para las comunidades indígenas; (iii) puedan dañar sitios culturales críticos; (iv) impliquen deforestación; (v) tengan impacto negativo en hábitats naturales o críticos; (vi) impliquen la introducción o expansión de especies invasoras; o (vii) impliquen el uso del trabajo infantil o el trabajo forzado.

**CAPÍTULO V**  
**Supervisión y Evaluación del Programa**

**CLÁUSULA 5.01. Correlación de obligaciones.** Las obligaciones de Supervisión y Evaluación del Programa, para la supervisión de la ejecución del Programa, de gestión financiera y de evaluación del Programa, consagradas en todas las cláusulas del Capítulo V del Contrato de Préstamo No. 6113/GN-EC se aplicarán a los recursos financiados a través de este Contrato.

**CAPÍTULO VI**  
**Disposiciones Varias**

**CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato.** Este Contrato entrará en vigencia en la última fecha de suscripción por las Partes.

**CLÁUSULA 6.02. Comunicaciones y Notificaciones.** (a) Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o informes que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato en relación con la ejecución del Programa, con excepción de las notificaciones mencionadas en el siguiente literal (b), se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Corporación Financiera Nacional Banca Pública  
Oficina Matriz Guayaquil  
Av. Nueve de Octubre 200 y Pichincha  
(Matriz)  
Guayaquil Guayas 090313  
Ecuador

Teléfono: (593-4) 259-1800

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo  
Representación del Banco en Ecuador  
Av. Simon Bolívar S/N y Vía Nayón  
Complejo Corporativo Ekopark - Torre 5, Piso 3  
Quito, Ecuador

Facsimil: (593-4) 299-6969

(b) Cualquier notificación que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato sobre asuntos distintos a aquéllos relacionados con la ejecución del Programa, incluyendo las solicitudes de desembolsos, deberá realizarse por escrito y ser enviada por correo certificado, correo electrónico o facsímil, dirigido a su destinatario a cualquiera de las direcciones que enseguida se anotan y se considerarán realizados desde el momento en que la notificación correspondiente sea recibida por el destinatario en la respectiva dirección, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera de notificación.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Corporación Financiera Nacional Banca Pública  
Oficina Matriz Guayaquil  
Av. Nueve de Octubre 200 y Pichincha  
(Matriz)  
Guayaquil Guayas 090313  
Ecuador

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo  
1300 New York Avenue, N.W.  
Washington, D.C. 20577  
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

**CLÁUSULA 6.03. Cláusula Compromisoria.** Para la solución de toda controversia que se derive o esté relacionada con el presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las Partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del tribunal de arbitraje a que se refiere el Capítulo XII de las Normas Generales, con la siguiente modificación:

El Artículo 12.06 de las Normas Generales deberá leer así:


**“ARTÍCULO 12.06. Notificaciones.** Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las Partes renuncian a cualquier otra forma de notificación. Sin embargo, obligatoriamente deberá notificarse al Procurador General del Estado”.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato en tres (3) ejemplares de igual tenor en Quito, República del Ecuador.

CORPORACIÓN FINANCIERA  
NACIONAL B.P.

  
Maricela Edith Benites Loo  
Gerente General, Encargada

BANCO INTERAMERICANO  
DE DESARROLLO

  
Mario Vinicio Rodríguez Pineda  
Representante Encargado del Banco en  
Ecuador

Fecha: 15/ mayo / 2026

Fecha: 15/ mayo / 2026



SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO

REGISTRO N°: 813

FECHA: 22-05-2026

PÁGINA N°: \_\_\_\_\_

REGISTRO DE LA DEUDA PÚBLICA

**CONTRATO DE PRÉSTAMO**  
**NORMAS GENERALES**  
**Febrero 2025**

**CAPÍTULO I**  
**Aplicación e Interpretación**

**ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales.** Estas Normas Generales son aplicables, de manera uniforme, a los contratos de préstamo para el financiamiento de proyectos de inversión con recursos del capital ordinario del Banco, que este último celebre con sus países miembros o con otros prestatarios que, para los efectos del respectivo contrato de préstamo, cuenten con la garantía de un país miembro del Banco.

**ARTÍCULO 1.02. Interpretación.** (a) **Inconsistencia.** En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, y estas Normas Generales, las disposiciones de aquellos prevalecerán sobre las disposiciones de estas Normas Generales. Si la contradicción o inconsistencia existiere entre disposiciones de un mismo elemento de este Contrato o entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, la disposición específica prevalecerá sobre la general.

(b) **Títulos y Subtítulos.** Cualquier título o subtítulo de los capítulos, artículos, cláusulas u otras secciones de este Contrato se incluyen sólo a manera de referencia y no deben ser tomados en cuenta en la interpretación de este Contrato.

(c) **Plazos.** Salvo que el Contrato disponga lo contrario, los plazos de días, meses o años se entenderán de días, meses o años calendario.

**CAPÍTULO II**  
**Definiciones**

**ARTÍCULO 2.01. Definiciones.** Cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato o en el (o los) Contrato(s) de Garantía, si lo(s) hubiere, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa.

1. “Administrador de SOFR” significa el Federal Reserve Bank de Nueva York en su carácter de administrador de SOFR, o cualquier administrador sucesor de SOFR.
2. “Agencia de Contrataciones” significa la entidad especializada en la gestión de contrataciones que mediante acuerdo con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, puede ser empleada para llevar a cabo, en todo o en parte, las adquisiciones de

bienes o las contrataciones de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría del Proyecto.

3. “Agencia Especializada” significa una agencia afiliada a organizaciones internacionales públicas que puede ser contratada por el Prestatario o, en su caso, por el Organismo Ejecutor, como Agencia de Contrataciones, consultor, y/o proveedor de acuerdo con las Políticas de Adquisiciones y/o las Políticas de Consultores, financiada con recursos del Banco o con recursos administrados por éste.
4. “Agente de Cálculo” significa el Banco, a menos que el Banco especifique algo distinto por escrito. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las Partes (salvo error manifiesto) y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.
5. “Agente de Cálculo del Evento” significa un tercero contratado por el Banco que, basándose en los datos del Agente Reportador respecto a un Evento, y de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo, determina si la ocurrencia de un Evento constituye un Evento de Liquidación en Efectivo y, en dicho supuesto, calcula el correspondiente Monto de Liquidación en Efectivo.
6. “Agente Modelador” significa un tercero independiente contratado por el Banco para el cálculo de las métricas de precios relevantes en una Conversión de Protección contra Catástrofes, lo cual incluye, entre otras, la probabilidad de enganche, la probabilidad de agotamiento y la pérdida esperada, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo.
7. “Agente Reportador” significa un tercero independiente que proporciona los datos y la información relevante para el cálculo de un Evento de Liquidación en Efectivo bajo una Conversión de Protección contra Catástrofes de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo.
8. “Anticipo de Fondos” significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo al Préstamo, para atender Gastos Elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.07 de estas Normas Generales.
9. “Aporte Local” significa los recursos adicionales a los financiados por el Banco, que resulten necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.
10. “Banco” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
11. “Banda (*collar*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.
12. “Cantidad Nocional” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el número de unidades del producto básico subyacente.

13. “Carta de Compromiso para Protección contra Catástrofes” significa un acuerdo celebrado entre el Prestatario y el Banco, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, en las etapas iniciales de la estructuración de una Conversión de Protección contra Catástrofes mediante el cual las partes acuerdan, entre otras disposiciones: (i) los términos y condiciones principales de la estructuración de una posible Conversión de Protección contra Catástrofes; y (ii) el traspaso al Prestatario de todos los costos incurridos por el Banco vinculados con la potencial Conversión de Protección contra Catástrofes y su correspondiente transacción en el mercado financiero (incluidos los costos relacionados a las tarifas cobradas por cualquier tercera parte, tales como el Agente Modelador, asesores legales externos y distribuidores, entre otros).
14. “Carta Notificación de Activación de la Opción de Pago de Principal” significa la notificación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Activación de la Opción de Pago de Principal.
15. “Carta Notificación de Conversión” significa la notificación por medio de la cual el Banco comunica al Prestatario los términos y condiciones financieros en que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario. Para el caso de una Conversión de Protección contra Catástrofes, la “Carta Notificación de Conversión” se entenderá también como “Carta Notificación de Conversión de Catástrofes”.
16. “Carta Notificación de Conversión de Catástrofes” significa la notificación por medio de la cual el Banco informa al Prestatario los términos y condiciones de la Conversión de Protección contra Catástrofes incluyendo, entre otros, la identificación de uno o más Eventos protegidos por esta Conversión, así como las Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo.
17. “Carta Notificación de Ejercicio de la Opción de Pago de Principal” significa la notificación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Ejercicio de Opción de Pago de Principal y comunica al Prestatario el Cronograma de Amortización modificado resultante del ejercicio de la Opción de Pago de Principal.
18. “Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.
19. “Carta Solicitud de Activación de la Opción de Pago de Principal” significa la notificación por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco que el Préstamo sea elegible para la Opción de Pago de Principal sujeto a los términos y condiciones establecidos en este Contrato.
20. “Carta Solicitud de Conversión” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

21. “Carta Solicitud de Ejercicio de la Opción de Pago de Principal” significa la notificación por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.06 de estas Normas Generales.
22. “Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.
23. “Catástrofe” significa una interrupción grave al funcionamiento de una sociedad, una comunidad o un proyecto que ocurre como resultado de un peligro y causa, de manera generalizada y grave, pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales.
24. “Contrato” significa este contrato de préstamo.
25. “Contrato de Derivados” significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante, si lo hubiere, para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante, si lo hubiere, y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
26. “Contrato de Garantía” significa, si lo hubiere, el contrato en virtud del cual se garantiza el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones que contrae el Prestatario bajo este Contrato y en el que el Garante asume otras obligaciones que quedan a su cargo.
27. “Convención para el Cálculo de Intereses” significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.
28. “Conversión” significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda; (ii) una Conversión de Tasa de Interés; (iii) una Conversión de Productos Básicos; o (iv) una Conversión de Protección contra Catástrofes.
29. “Conversión de Moneda” significa, con respecto a un desembolso o a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda Principal.
30. “Conversión de Moneda por Plazo Parcial” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
31. “Conversión de Moneda por Plazo Total” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado

para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

32. “Conversión de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o de una Opción de Compra de Productos Básicos de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.
33. “Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial” significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos es anterior a la Fecha Final de Amortización.
34. “Conversión de Productos Básicos por Plazo Total” significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos coincide con la Fecha Final de Amortización.
35. “Conversión de Protección contra Catástrofes” significa cualquier acuerdo celebrado entre el Banco y el Prestatario, formalizado en la Fecha de Conversión de Protección contra Catástrofes mediante una Carta Notificación de Conversión de Catástrofes, donde el Banco se compromete a pagar al Prestatario un Monto de Liquidación en Efectivo ante la ocurrencia de un Evento de Liquidación en Efectivo, sujeto al cumplimiento de las condiciones especificadas en la Carta Notificación de Conversión de Catástrofes y en las Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo.
36. “Conversión de Protección contra Catástrofes por Plazo Parcial” significa una Conversión de Protección contra Catástrofes cuyo Plazo de Conversión finaliza antes de la Fecha Final de Amortización.
37. “Conversión de Protección contra Catástrofes por Plazo Total” significa una Conversión de Protección contra Catástrofes cuyo Plazo de Conversión finaliza en la Fecha Final de Amortización.
38. “Conversión de Tasa de Interés” significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (*hedging*) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.
39. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
40. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.

41. “Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo relativo a la tasa SOFR u otra Tasa Base de Interés aplicable al Préstamo, a ser determinada periódicamente por el Banco en función del costo promedio de su fondeo correspondiente a préstamos con garantía soberana y expresado en términos de un porcentaje anual.
42. “Cronograma de Amortización” significa el cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el cronograma o cronogramas modificados de común acuerdo entre las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.02 y/o en el Artículo 3.06 de estas Normas Generales.
43. “Desastre Natural Elegible” significa (i) un terremoto, (ii) un ciclón tropical; u (iii) otro desastre natural para el cual el Banco puede ofrecer la Opción de Pago de Principal, sujeto a las consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco, en cualquiera de los tres casos, de proporciones catastróficas, que cumpla con las condiciones paramétricas y no paramétricas establecidas por el Banco en los Términos y Condiciones Paramétricos y No Paramétricos de la Opción de Pago de Principal.
44. “Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Notificación de Conversión.
45. “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
46. “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
47. “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la primera parte de este Contrato.
48. “Evento” significa un fenómeno o evento identificado en la Carta Notificación de Conversión de Catástrofes que tiene el potencial de causar una Catástrofe, por cuyo riesgo el Prestatario solicita protección, y por el cual el Banco puede ejecutar una Conversión de Protección contra Catástrofes sujeto a la disponibilidad en el mercado y a consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.
49. “Evento de Liquidación en Efectivo” significa un Evento que, al momento de ocurrir, ocasiona que el Banco adeude un Monto de Liquidación en Efectivo al Prestatario bajo una Conversión de Protección contra Catástrofes, según sea determinado por el Agente de Cálculo del Evento de acuerdo con las Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo.
50. “Facilidad de Crédito Contingente” significa la Facilidad de Crédito Contingente para Emergencias por Desastres Naturales o la Facilidad de Crédito Contingente para

Emergencias por Desastres Naturales y de Salud Pública, según sea el caso, aprobadas por el Banco, y según sean modificadas de tiempo en tiempo.

51. “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.
52. “Fecha de Conversión” significa la Fecha de Conversión de Moneda, la Fecha de Conversión de Tasa de Interés, la Fecha de Conversión de Productos Básicos, o la Fecha de Conversión de Protección contra Catástrofes, según el caso.
53. “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldos Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.
54. “Fecha de Conversión de Productos Básicos” significa la fecha de contratación de una Conversión de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
55. “Fecha de Conversión de Protección contra Catástrofes” significa la fecha efectiva de una Conversión de Protección contra Catástrofes establecida en la correspondiente Carta Notificación de Conversión de Catástrofes.
56. “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
57. “Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, la fecha en que el Monto de Liquidación en Efectivo de dicha conversión debe ser pagado, la cual ocurrirá a los cinco (5) Días Hábiles posteriores a una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos salvo que las Partes acuerden una fecha distinta especificada en la Carta Notificación de Conversión.
58. “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.
59. “Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos” significa el Día Hábil en el cual vence la Opción de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
60. “Fecha Final de Amortización” significa la última fecha de amortización del Préstamo de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
61. “Garante” significa el país miembro del Banco y ente sub-nacional del mismo, de haberlo, que suscribe el Contrato de Garantía con el Banco.

62. “Gasto Elegible” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
63. “Índice del Producto Básico Subyacente” significa un índice publicado del precio del producto básico subyacente sujeto de una Opción de Productos Básicos. La fuente y cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente se establecerán en la Carta Notificación de Conversión. Si el Índice del Producto Básico Subyacente relacionado con un producto básico (i) no es calculado ni anunciado por su patrocinador vigente en la Fecha de Conversión de Productos Básicos, pero es calculado y anunciado por un patrocinador sucesor aceptable para el Agente de Cálculo; o (ii) es reemplazado por un índice sucesor que utiliza, en la determinación del Agente de Cálculo, la misma fórmula o un método de cálculo sustancialmente similar al utilizado en el cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente, entonces, el respectivo índice será, en cada caso, el Índice del Producto Básico Subyacente.
64. “Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo” significa un conjunto detallado, reproducible y transparente de condiciones e instrucciones incluidas en la Carta Notificación de Conversión de Catástrofes que: (i) especifica cómo el Agente de Cálculo del Evento determinará si la ocurrencia de un Evento constituye un Evento de Liquidación en Efectivo y, en dicho supuesto, cómo se calculará el Monto de Liquidación en Efectivo; (ii) proporciona al Banco los parámetros y métricas necesarias para que el Banco pueda asegurar la protección en el mercado financiero a través de una transacción (tales como la probabilidad de enganche, la probabilidad de agotamiento y la pérdida esperada); y (iii) especifica otra información relacionada con los procedimientos y roles de cada una de las partes para la determinación de la ocurrencia de un Evento de Liquidación en Efectivo y, si lo hubiera, para el cálculo de un Monto de Liquidación en Efectivo.
65. “Marco de Política Ambiental y Social” significa el Marco de Política Ambiental y Social aprobado por el Banco y vigente al momento de aprobación del Proyecto.
66. “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda Principal en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.
67. “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local.
68. “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada en el Préstamo para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (*fully deliverable*), la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (*non-deliverable*), la Moneda de Liquidación será el Dólar.
69. “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal distinta al Dólar en los países de Latinoamérica y el Caribe.

70. “Moneda Principal” significa cualquier moneda de curso legal en los países miembros del Banco que no sea Dólar o Moneda Local.
71. “Monto de Liquidación en Efectivo” (i) con respecto a la Conversión de Productos Básicos tendrá el significado que se le asigna en los Artículos 5.12(b), (c) y (d) de estas Normas Generales; y (ii) con respecto a la Conversión de Protección contra Catástrofes significa un monto en Dólares adeudado por el Banco al Prestatario al momento en el cual el Agente de Cálculo del Evento determina la ocurrencia de un Evento de Liquidación en Efectivo de acuerdo con las Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo.
72. “Monto de la Protección” significa el monto máximo de los Montos de Liquidación en Efectivo acumulados bajo una Conversión de Protección contra Catástrofes, en Dólares, que el Banco adeudaría al momento que se determine la ocurrencia de uno o más Eventos de Liquidación en Efectivo.
73. “Normas de Desempeño Ambientales y Sociales” significa las diez (10) Normas de Desempeño que forman parte del Marco de Políticas Ambientales y Sociales.
74. “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen esta segunda parte del Contrato.
75. “Notificación de Cálculo del Evento” significa la notificación por medio de la cual el Prestatario solicita al Agente de Cálculo del Evento, con copia al Banco, que (i) determine si ha ocurrido un Evento de Liquidación en Efectivo; y (ii) en el supuesto que se determine que un Evento de Liquidación en Efectivo ha ocurrido, calcule el correspondiente Monto de Liquidación en Efectivo.
76. “Opción de Compra de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de compra a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.12 de estas Normas Generales.
77. “Opción de Pago de Principal” significa la opción de pago de capital, disponible por una sola vez, respecto al Cronograma de Amortización, que podrá ser ofrecida a un Prestatario, que sea un país miembro del Banco, de conformidad con lo previsto en los Artículos 3.03 al 3.06 de estas Normas Generales.
78. “Opción de Productos Básicos” tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.12(a) de estas Normas Generales.
79. “Opción de Venta de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de venta a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.12 de estas Normas Generales.
80. “Organismo Contratante” significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de bienes, contrato de obras, de consultoría y servicios diferentes de

consultoría con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea el caso.

81. “Organismo Ejecutor” significa la entidad con personería jurídica responsable de la ejecución del Proyecto y de la utilización de los recursos del Préstamo. Cuando exista más de un Organismo Ejecutor, éstos serán co-ejecutores y se les denominará indistintamente, “Organismos Ejecutores” u “Organismos Co-Ejecutores”.
82. “Partes” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales.
83. “Período de Cierre” significa el plazo de hasta noventa (90) días contado a partir del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.
84. “Plan de Adquisiciones” significa una herramienta de programación y seguimiento de las adquisiciones y contrataciones del Proyecto, en los términos descritos en las Estipulaciones Especiales, Políticas de Adquisiciones y en las Políticas de Consultores.
85. “Plan Financiero” significa una herramienta de planificación y monitoreo de los flujos de fondos del Proyecto, que se articula con otras herramientas de planificación de proyectos, incluyendo el Plan de Adquisiciones.
86. “Plazo de Conversión” significa, (i) para cualquier Conversión, con excepción de la Conversión de Productos Básicos y de la Conversión de Protección contra Catástrofes, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés; y (ii) para cualquier Conversión de Productos Básicos o Conversión de Protección contra Catástrofes, el periodo desde la fecha en que la Conversión entra en efecto hasta la fecha establecida en la correspondiente Carta Notificación de Conversión o Carta Notificación de Conversión de Catástrofes.
87. “Plazo de Ejecución” significa el plazo durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.
88. “Plazo Original de Desembolsos” significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.
89. “Políticas de Adquisiciones” significa las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.
90. “Políticas de Consultores” significa las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.

91. "Prácticas Prohibidas" significa las prácticas que el Banco prohíbe en relación con las actividades que éste financie, definidas por el Directorio o que se definan en el futuro y se informen al Prestatario, entre otras: práctica corrupta, práctica fraudulenta, práctica coercitiva, práctica colusoria, práctica obstructiva y apropiación indebida.
92. "Precio Especificado" significa el precio del producto básico subyacente según el Índice del Producto Básico Subyacente en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos excepto que, para ciertos Tipos de Opciones, dicho precio será calculado sobre la base de una fórmula a ser determinada en la Carta Notificación de Conversión.
93. "Precio de Ejercicio" significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el precio fijo al cual (i) el propietario de una Opción de Compra de Productos Básicos tiene el derecho de comprar; o (ii) el propietario de una Opción de Venta de Productos Básicos tiene el derecho de vender, el producto básico subyacente (liquidable en efectivo).
94. "Préstamo" tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
95. "Prestatario" tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
96. "Principios Básicos de Adquisiciones" significa los principios que guían las actividades de adquisiciones y los procesos de selección en virtud de las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores, y son los siguientes: valor por dinero, economía, eficiencia, igualdad, transparencia, e integridad.
97. "Proyecto" o "Programa" significa el proyecto o programa que se identifica en las Estipulaciones Especiales y consiste en el conjunto de actividades con un objetivo de desarrollo a cuya financiación contribuyen los recursos del Préstamo.
98. "Reporte del Evento" significa un informe publicado por el Agente de Cálculo del Evento, emitido después de recibir una Notificación de Cálculo del Evento, el cual determina si la ocurrencia de un Evento constituye un Evento de Liquidación en Efectivo y, en caso corresponda, especifica el correspondiente Monto de Liquidación en Efectivo.
99. "Saldo Deudor" significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.
100. "Saldo Deudor Requerido" tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.02(f) de estas Normas Generales.
101. "Semestre" significa los primeros seis (6) meses o los últimos seis (6) meses del año calendario.

102. “SOFR” significa, con respecto a cualquier día, la *Secured Overnight Financing Rate* publicada para tal día por el Administrador de SOFR en su sitio web, actualmente <http://www.newyorkfed.org>, o la fuente que en su caso lo sustituya.
103. “Tasa Base de Interés” significa la tasa determinada por el Banco al momento de ejecutar una Conversión (con excepción de la Conversión de Productos Básicos o la Conversión de Protección contra Catástrofes), en función de (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) uno de los siguientes elementos, entre otros: (1) la tasa SOFR u otra tasa base de interés aplicable al Préstamo más un margen que refleje el costo estimado de captación en Dólares para el Banco al momento del desembolso o la Conversión; (2) el costo efectivo de captación para el Banco utilizado como base para la Conversión; (3) el índice de la tasa de interés correspondiente más un margen que refleje el costo estimado de captación para el Banco en la moneda solicitada al momento del desembolso o la Conversión; o (4) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, con excepción de la Conversión de Productos Básicos o la Conversión de Protección contra Catástrofes, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.
104. “Tasa de Interés Basada en SOFR” significa la Tasa de Interés SOFR más el Costo de Fondeo del Banco.
105. “Tasa de Interés SOFR” significa, para cualquier período de cálculo, la tasa SOFR compuesta diaria determinada por el Agente de Cálculo conforme a la siguiente fórmula:

$$\left[ \left( \frac{\text{Índice SOFR}_{Final}}{\text{Índice SOFR}_{Inicial}} \right) - 1 \right] \times 360/d_c$$

En donde:

- (i) “ $d_c$ ” significa el número de días del período de cálculo correspondiente.
- (ii) “Índice SOFR<sub>Inicial</sub>” significa el valor del Índice SOFR el primer día del período de cálculo que corresponda.
- (iii) “Índice SOFR<sub>Final</sub>” significa el valor del Índice SOFR un día después de finalizar el período de cálculo que corresponda.
- (iv) “Índice SOFR” significa, con respecto a (1) un Día Hábil para Títulos del Gobierno de los Estados Unidos, el valor publicado por el Administrador de SOFR en su sitio web aproximadamente a las 3:00 p.m. (hora de Nueva York) de ese Día Hábil para Títulos del Gobierno de los Estados Unidos o un valor corregido publicado por el Administrador de SOFR en su sitio web ese mismo